



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 869 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018



N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 169-2018
 CUT : 171691-2017
 SOLICITANTE : Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Locabamba y Autoridades del Caserío de Locabamba
 ÓRGANO : AAA Maraión
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 UBICACIÓN : Distrito : Marcabal
 POLÍTICA : Provincia : Sánchez Carrión
 Departamento : La Libertad



Se declara válida la presente resolución porque no incurrió en algún vicio de nulidad.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Locabamba (en adelante JASS) y las Autoridades del Caserío de Locabamba contra la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M de fecha 30.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraión, que resolvió:



a) Acreditar a favor de la empresa M & Calera Santa S.A.C., la disponibilidad hídrica de agua superficial con fines mineros, provenientes del manantial "Ojo de Pescado", por un volumen anual de 4 934.80 m³, equivalente a un causal de hasta 0.16 l/s, para el desarrollo del proyecto "Uso de Agua para Consumo Poblacional del Campamento de la empresa M & Calera Santa S.A.C., ubicado en el distrito de Marcabal, provincia Sánchez Cerro, departamento La Libertad".

- b) Establecer que el plazo máximo de vigencia de la presente acreditación de disponibilidad hídrica es de dos (2) años.
- c) Establecer que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras y tampoco autoriza el uso del recurso hídrico, siendo para ello necesario efectuar los trámites correspondientes de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La JASS de Locabamba y las Autoridades del Caserío de Locabamba solicitan que se declare nula la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los peticionantes argumentan su solicitud de nulidad señalando que el agua potable que se extrae del manantial "Ojo de Pescado", se encuentra fuera de la jurisdicción de la empresa M & Calera Santa S.A.C.; y que además el recurso hídrico abastece a un promedio de 95 familias, la misma que encuentra en uso como agua entubada desde el año 1982; por lo que se debe de priorizar el recurso hídrico para uso humano y no el minero.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 04.11.2016, la empresa M & Calera Santa S.A.C., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, la aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua (acreditación de disponibilidad hídrica), señalando que para cumplir con el proceso de evaluación del IGAC del proceso de formalización de las actividades mineras de la empresa, se exige la aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos; sin embargo, en el desarrollo de las actividades de explotación minera no se requiere el uso del agua debido a que no hay procesamiento de mineral, solo extracción, por lo métodos tradicionales de perforación, adjuntando para ello el Informe de Geología y Explotación de La Cantera de Calizas "Calera Santa".



Posteriormente con la Carta S/N-2016-M.P.E./WM&CALERA SANTA S.A.C de fecha 22.12.2016, la empresa M & Calera Santa S.A.C. presentó el proyecto denominado "USO DE AGUA PARA CONSUMO POBLACIONAL DEL CAMPAMENTO DE LA EMPRESA M & CALERA SANTA S.A.C., UBICADA EN EL CASERIO DE LOCABAMBA-DISTRITO DE MARCABAL-PROVINCIA SANCHEZ CARRION-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"; adjuntando al procedimiento la Memoria Descriptiva para la acreditación de la disponibilidad hídrica.

Con el Aviso Oficial N° 001-2017-ANA-AAA VI MARAÑON/ALA HUAMACHUCO de fecha 04.01.2017, la Administración Local de Agua Huamachuco dio a conocer la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial con fines mineros presentado por la empresa M & Calera Santa S.A.C., a fin de que aquellas personas que se consideren afectados en su derecho de uso de agua, presenten su oposición.



Posteriormente la Administración Local de Agua Huamachuco en fecha 04.01..2017, remitió a la empresa M & Calera Santa S.A.C. la Carta N° 001-2017-ANA-AAA.M/ALA Huamachuco AVISO OFICIAL a fin de que cumpla con colocar el referido aviso por tres (3) días consecutivos en los siguientes locales: Administración Local de Agua Huamachuco, Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huamachuco, Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, Locales Comunales y las Organizaciones de Usuarios. Por lo que en fecha 10.01.2017 la empresa M & Calera Santa S.A.C. presentó las constancias de colocación de avisos en las respectivas entidades.



La Administración Local de Agua Huamachuco con la Notificación N° 019-2017-ANA-AAA.M/ALA HUAMACHUCO de fecha 12.01.2017, comunicó a la empresa M & Calera Santa S.A.C. la realización de una verificación técnica programada para el 16.01.2017, la misma que se llevó a cabo conforme al acta de verificación técnica que obra en el expediente.

- 4.4. Con el Informe Técnico N° 286-2017-ANA-AAA.M-SDARH.M de fecha 05.05.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, señaló lo siguiente:

- a) Del análisis a la Memoria Descriptiva presentada por la empresa M & Calera Santa S.A.C., se advierte que la oferta del agua está constituida por el aporte proveniente del manantial "Ojo de Pescado", los caudales considerados son puntuales y han sido tomados en épocas de estiaje y temporada de lluvia, con los cuales se ha proyectado la oferta anual de 75% de persistencia, alcanzando un volumen de hasta 5 778 691,20 m³, distribuidos de manera mensual.
- b) La demanda para uso minero, está basado en el uso del agua para el consumo humano de los trabajadores de la empresa M & Calera Santa S.A.C.
- c) En la verificación técnica de campo realizada el 16.01.2017 se advirtió las fuentes de agua y el punto de captación del manantial "Ojo de Pescado", obteniendo un caudal de 0.68 l/s.
- d) No se perjudica el derecho de uso de agua de terceros, debido a que no hay derechos otorgados en el punto de captación, asimismo no se presentaron oposiciones después de haberse realizado las publicaciones de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la empresa M & Calera Santa S.A.C.

Por lo que recomendó acreditar a la empresa M & Calera Santa S.A.C., la disponibilidad hídrica superficial con fines mineros, proveniente del manantial "Ojo de Pescado", por un volumen de hasta 4394, 80 m³, equivalente a un caudal de 0.16 l/s, cuyo punto de captación se encuentra identificado

en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 Sur, la misma que tendrá un plazo máximo de dos (2) años.

4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Maraón mediante el Informe Legal N° 425-2017-ANA-AAA.VI.M-UAJ/EHP de fecha 23.05.2017, teniendo como sustento lo analizado en el Informe Técnico N° 286-2017-ANA-AAA.M-SDARH.M, opinó acreditar a favor de la empresa M & Calera Santa S.A.C., la disponibilidad hídrica de agua superficial con fines mineros, provenientes del manantial "Ojo de Pescado"; debiendo de establecer un plazo de dos (2) años como máximo la vigencia de la acreditación de disponibilidad hídrica.



4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M de fecha 30.05.2017 y notificada el 15.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Maraón resolvió:

a) Acreditar a favor de la empresa M & Calera Santa S.A.C., la disponibilidad hídrica de agua superficial con fines mineros, provenientes del manantial "Ojo de Pescado", por un volumen anual de 4 934.80 m³, equivalente a un causal de hasta 0.16 l/s, para el desarrollo del proyecto "Uso de Agua para Consumo Poblacional del Campamento de la empresa M & Calera Santa S.A.C., ubicado en el distrito de Marcabal, provincia Sánchez Cerro, departamento La Libertad".

b) Establecer que el plazo máximo de vigencia de la presente acreditación de disponibilidad hídrica es de dos (2) años.

c) Establecer que la presente resolución no autoriza la ejecución de obras y tampoco autoriza el uso del recurso hídrico, siendo para ello necesario efectuar los trámites correspondientes de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



4.7. Con el escrito de fecha 19.10.2017, la JASS de Locabamba y las Autoridades del Caserío de Locabamba, solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M; conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.2. La Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M se notificó a la empresa M & Calera Santa S.A.C., mediante el Acta de Notificación N° 302-2017-ANA-AAA.VI.M en fecha 15.06.2017.

5.3. En el presente caso la JASS de Locabamba y las Autoridades del Caserío de Locabamba, han solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M de fecha 30.05.2017; conforme se encuentra descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5.4. En ese sentido y de conformidad con el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la facultad para declarar la nulidad de oficios de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que se determina que este Tribunal se encuentra dentro del plazo para evaluar una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M, el cual vencería 15.06.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. Con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014, se modificó, entre otros, el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.02.2017

y en el numeral 79.1 se establece que uno de los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua es la acreditación de disponibilidad hídrica.



- 6.2. Los numerales 81.1 y 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, teniendo un plazo de vigencia de dos (02) años y no faculta al uso del agua, ni a ejecutar obras, ni es exclusiva, ni excluyente.
- 6.3. Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, regula la acreditación de disponibilidad hídrica de manera independiente al procedimiento de autorización de ejecución de obras, estableciendo en su artículo 12° que dicha acreditación puede ser obtenida mediante la resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o la opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental.



- 6.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG², simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI³; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁴, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- Pago por derecho de trámite.

Respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M

- 6.5. En relación al pedido de nulidad de las solicitantes; respecto a que agua potable que se extrae del manantial "Ojo de Pescado", se encuentra fuera de la jurisdicción de la empresa M & Calera Santa S.A.C.; y que además el recurso hídrico abastece a un promedio de 95 familias, la misma que se encuentra en uso como agua entubada desde el año 1982; por lo que se debe de priorizar el recurso hídrico para uso humano y no el minero, este Tribunal precisa lo siguiente:



- 6.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M, resolvió acreditar a favor de la empresa M & Calera Santa S.A.C., la disponibilidad hídrica de agua superficial con fines mineros, provenientes del manantial "Ojo de Pescado", por un volumen anual de 4 934.80 m³, equivalente a un caudal de hasta 0.16 l/s, para el desarrollo del proyecto "Uso de Agua para Consumo Poblacional del Campamento de la empresa M & Calera Santa S.A.C., ubicado en el distrito de Marcabal, provincia Sánchez Cerro, departamento La Libertad".

Dicha decisión se sustentó en el Informe Técnico N° 286-2017-ANA-AAA.M-SDARH.M de fecha 05.05.2017, mediante el cual la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló que en la verificación técnica de campo realizada el 16.01.2017 se advirtió las fuentes de agua y el punto de captación del manantial "Ojo de Pescado", obteniendo un caudal de 0.68 l/s, y además que dicha acreditación no perjudica el derecho de uso de agua de terceros, debido a que no hay derechos otorgados en el punto de captación; y al advertir que no se presentaron oposiciones después de haberse realizado las publicaciones de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la empresa M & Calera Santa S.A.C.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

6.5.2. Además, cabe precisar que las solicitantes refieren que el agua potable que se extrae del manantial "Ojo de Pescado", se encuentra fuera de la jurisdicción de la empresa M & Calera Santa S.A.C.; y que además el recurso hídrico abastece a un promedio de 95 familias; en tal sentido de la revisión del expediente no se advierte que la JASS y las Autoridades del Caserío de Locabamba hayan sustentado técnicamente lo referido, así como tampoco se advierte que hayan sustentando técnicamente el perjuicio que les haya causado la emisión de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M; teniendo en cuenta que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad acreditar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad para un determinado proyecto en un punto de interés; y no autorizando la ejecución de obras ni la utilización del recurso hídrico.

6.6. Por lo tanto, al no advertir la vulneración de los derechos fundamentales o de interés público; así como algún vicio de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la emisión de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M, el argumento señalado por las solicitantes no resulta amparable; y en consecuencia este Tribunal concluye que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 869-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.05.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA.M.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL